

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2019, 00325/INFOEM/IP/RR/2019, 00588/INFOEM/IP/RR/2019, 00590/INFOEM/IP/RR/2019, 00591/INFOEM/IP/RR/2019, 00592/INFOEM/IP/RR/2019 y 00593/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con número de folio 00023/NEZA/IP/2019, 00006/NEZA/IP/2019, 00013/NEZA/IP/2019, 00012/NEZA/IP/2019, 00014/NEZA/IP/2019, 00015/NEZA/IP/2019 y 00016/NEZA/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fechas siete y catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló siete solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00023/NEZA/IP/2019

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Solicito copia simple y en datos abiertos los recibos de nomina identificados con el numero 2018246001460 y 2018256001460 correspondientes al año 2018.”
(sic)*

Solicitud 00006/NEZA/IP/2019

“Requiero en copia simple y en datos abiertos recibos de nomina del de todo el personal adscrito a la Contraloria Municipal correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018, así también los recibos correspondientes al aguinaldo 2018.” (sic)

Solicitud 00013/NEZA/IP/2019

“Requiero en copia simple y en datos abiertos los recibos firmados el pasado 20 de diciembre de 2018 por concepto de finiquito de todo el personal adscrito a la Presidencia Municipal.” (sic)

Solicitud 00012/NEZA/IP/2019

“Requiero en copia simple y en datos abiertos los recibos firmados el pasado 20 de diciembre de 2018 por concepto de finiquito de todo el personal adscrito a la Dirección de Planeacion.” (sic)

Solicitud 00014/NEZA/IP/2019

“Requiero en copia simple y en datos abiertos recibos de nomina del de todo el personal adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018, así también los recibos correspondientes al aguinaldo 2018.” (sic)

Solicitud 00015/NEZA/IP/2019

“Requiero en copia simple y en datos abiertos recibos de nomina del de todo el personal adscrito a la Consejera Juridica correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de 2018, así también los recibos correspondientes al aguinaldo 2018.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Solicitud de aclaración. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado realizó una solicitud de aclaración al particular, en la solicitud **00023/NEZA/IP/2019** en los siguientes términos:

“...
Con la finalidad de poder otorgar la información que requiere se solicita de la manera más atenta indique otros elementos que complementen, precisen o amplíen los datos proporcionados, en estricto apego al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
...” (sic)

Anexos. Con la solicitud de aclaración el Sujeto Obligado agregó el archivo electrónico denominado “Digitalización_2019_01_16_12_48_32_408.pdf” el cual contiene el escrito de la misma fecha en donde se pide proporcionar al solicitante otros elementos a fin de localizar la documentación correspondiente, aclarando que tiene un periodo de hasta diez días hábiles para solventar la aclaración.

3. Aclaración. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve el particular desahogó la solicitud de aclaración de su solicitud **00023/NEZA/IP/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Entiendase por **RECIBOS DE NOMINA**: Los recibos de nóminason los documentos que indican la cantidad pagada a los empleados por sus servicios que prestó durante un periodo de tiempo. Esto asegura que a los empleados se les pague con las retenciones y deducciones correctas en tiempo y forma.”(sic)

Anexos. Junto con su aclaración el particular agregó una imagen denominada “**Pruebea.jpg**” en la cual se observa un extracto de texto en donde se indican los números de recibo solicitados.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Respuestas. Con fechas veintiocho y veintinueve de enero, así como el uno de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

Solicitud 00023/NEZA/IP/2019

“Al respecto hago de su conocimiento que para otorgar atención oportuna a su requerimiento es necesario indique otros elementos para complementar, precisar o ampliar los datos proporcionados, por ejemplo: nombre o área laboral, a fin de poder canalizar la solicitud al área correspondiente y entregarle la información que solicita.” (sic)

Anexos. Junto con la respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “Respuesta al Solicitante 0023-NEZA-IP-2018.pdf” el cual contiene un escrito dirigido al solicitante en el que se le pide proporcionar otros datos como el nombre o área laboral a fin de poder canalizar su solicitud al área correspondiente.

Solicitud 00006/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el umero de folio 00006/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Con la notificación de la respuesta fue adjuntado el documento denominado “Digitalización_2019_01_28_16_15_52_163.pdf” el cual contiene el escrito de respuesta al solicitante, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa que remite las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00013/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00029/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta se agregó el archivo denominado “Respuesta sol. 13.pdf” en el cual se encuentra un escrito libre dirigido al solicitante y en el cual se le informa que se adjunta el oficio HA/TM/SJ/198/2018 signado por la Tesorería Municipal que contiene la respuesta a su solicitud.

Solicitud 00012/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00012/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta se agregó el archivo denominado “Respuesta sol. 12.pdf” en el cual se encuentra un escrito libre dirigido al solicitante y en el cual se le informa que se adjunta el oficio HA/TM/SJ/199/2018 signado por la Tesorería Municipal que contiene la respuesta a su solicitud.

Solicitud 00014/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00014/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Con la respuesta fue adjuntado el documento denominado “0014.pdf” el cual contiene el escrito de respuesta al solicitante, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa que remite las respuestas generadas bajo su

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

más estricta responsabilidad por la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

Solicitud 00015/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00015/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta fue adjuntado el documento denominado “15.pdf” el cual contiene el escrito de respuesta al solicitante, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa que remite las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

Solicitud 00016/NEZA/IP/2019

“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00016/NEZA/IP/2019, me permito remitir a Usted las respuestas generadas por los Servidores Públicos Habilitados, bajo su más estricta responsabilidad.” (sic)

Anexos. A través de la respuesta se adjuntó el documento denominado “16.pdf” el cual contiene el escrito de respuesta al solicitante, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa que remite las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

veintinueve de enero y once de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“Me inconformo por la omisión y falta de atención a mi solicitud de información por parte de la responsable o titular de la unidad de transparencia ya que al parecer desconoce sus funciones que vienen en la Ley: Capítulo III De las Unidades de Transparencia Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia. Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley. Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable; II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas; X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información; XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente. Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan. Artículo 54. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. Artículo 55. Cada Unidad de Transparencia deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público. Artículo 56. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que éste realice. Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: I. Contar con conocimiento o, tratándose de

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La Titular dice que debo proporcionar mas datos para localizar mi información atendí la aclaracion especificando que se entiende por recibos de nomina, al parecer la licenciada titular no tiene claro el significado de recibos de nomina, tambien creo que en ningun momento mando mi solicitud al area competente para que el área me diera respuesta, la licenciada de la unidad se limito a su entender. por lo que me inconformo ya que no le dio la atención adecuada a mi solicitud.” (sic)

Recurso de Revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La negacion de la entrega de la información requeri copia simple de los recibos de nomina y el ayuntamiento “sabiaente” fundamente que de acuerdo al criterio 9/10 emitido por el instituto no estan obligados a generar la información, sin saber que la información la generan ya que los recibos los firman los empleados y la digitalización la lleva a cabo para entrega del OSFEM tal parece que las areas desconocen susfunciones. ademas de que me dan un likn para ingresar a consulta, pues bien, si fuera el caso de que la información esta publicada el area excedió los tiempos de respuesta pues al darme una consulta en el portal deberian haber respondido en menos tiempo. nuevamente la incompetencia de los titulares involucrados deberian de consultar su normatividad.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“OMISION por desconocimiento de funciones.” (sic)

Recurso de Revisión 00588/INFOEM/IP/RR/2019

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“Nuevamente el Ayuntamiento se niega a proporcionar información, cuando se cuenta con las evidencias necesarias que avalan la firma de estos recibos el día 20 de diciembre de 2018 por todo el personal del ayuntamiento, esta firma fue cordiada por la subdirección de ingresos area correspondiente a la tesoreria municipal.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Solicita hacer del cocmiento de la contraloria del instituto ante tanta omisión por parte del ayuntamiento.” (sic)

Recurso de Revisión 00590/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“Nuevamente el Ayuntamiento se niega a proporcionar información, cuando se cuenta con las evidencias necesarias que avalan la firma de estos recibos el día 20 de diciembre de 2018 por todo el personal del ayuntamiento, esta firma fue cordiada por la subdirección de ingresos area correspondiente a la tesoreria municipal.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Solicito informar ala contraloria del instituto la constante negativa de informacion por parte del Ayuntamiento.” (sic)

Recurso de Revisión 00591/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“no proporcionan informacion y dicen que no estan obligados a generar documetos ad hoc para atender una solictud pues creo que no les esoy pidiendo quegeneren algo qu eya esta generado y que los trabajadres firmaron fisicamente por lo que solicito cuiden sus fundamentos y usen su logica para dar respuestas de documento que ya tiene y esta obligados a generar.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicito se informe a la contraloria del instituo ante tanta omison por parte del ayuntamiento aunado a que si es información publica de oficio exedieron en los plazos para dar atencion a mi solicitud-” (sic)

Recurso de Revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“no proporcionan informacion y dicen que no estan obligados a generar docuementos ad hoc para atender una solictud pues creo que no les esoy pidiendo quegeneren algo qu eya esta generado y que los trabajadres firmaron fisicamente por lo que solicito cuiden sus fundamentos y usen su logica para dar respuestas de documento que ya tiene y esta obligados a generar.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“informar a la contraloria del instituto ante la negativa e informacion del ayuntamiento ademas que excedieron los plazos para dar atencion si dicen que estan publicado debieron atender antes” (sic)

Recurso de Revisión 00593/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“no proporcionan informacion y dicen que no estan obligados a generar docuementos ad hoc para atender una solictud pues creo que no les esoy pidiendo quegeneren algo qu eya esta generado y que los trabajadres firmaron fisicamente por lo que solicito cuiden sus fundamentos y usen su logica para dar respuestas de documento que ya tiene y esta obligados a generar.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“informar a la contarloria del instituto por la negatia del ayuntamiento a trasparentar sus actos y el exceso de tiempo en contestacion pues excediero los plazos que marca la informacion publica de oficio” (sic)

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00324/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, los recursos 00325/INFOEM/IP/RR/2019 y 00590/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, los recursos 00588/INFOEM/IP/RR/2019 y 00593/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, el recurso 00591/INFOEM/IP/RR/2019 al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega** y el recurso 00592/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

7. Admisión del recurso de revisión: En fechas cinco y quince de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

8. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Quinta y Séptima Sesión Ordinaria del cinco y veinte de febrero de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

9. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fechas siete y dieciocho de febrero dos mil diecinueve el Sujeto Obligado remitió sus informes justificados en los que medularmente ratificaba sus respuestas iniciales, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

10. Cierre de instrucción. En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fechas veintiocho y veintinueve de enero así como el primero de febrero del año dos mil diecinueve y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintinueve de enero y diez de febrero del mismo año, esto es el mismo día hábil, el día hábil siguiente y al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del

expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada...

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado le negó la información requerida, ya que en algunas respuestas únicamente le refiere un link electrónico del Ipomex y en otras no cuenta con la certeza de que haya turnado al área competente, además de que lo solicitado constituye información pública de oficio.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante le requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en datos abiertos, lo siguiente:

1. Recibos de nómina identificados con el número 2018246001460 y 2018256001460 correspondiente al año dos mil dieciocho.
2. Recibos de nómina de todo el personal adscrito a la Contraloría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Consejera Jurídica y a toda la Administración, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Recibos de pago por concepto de aguinaldo de todo el personal adscrito a la Contraloría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Consejera Jurídica y a toda la Administración, del año dos mil dieciocho.
4. Recibos de pago por concepto de finiquito de todo el personal adscrito a la Presidencia Municipal y a la Dirección de Planeación, firmados el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Ante tales planteamientos el Sujeto Obligado respondió principalmente en tres sentidos, en el primero refirió necesitar más detalles para proporcionar la información, en segundo lugar remitió una liga electrónica junto con una guía en

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

donde se explicaba a la parte solicitante como acceder lo requerido y por último refiriendo que no generó documentación alguna en donde conste lo solicitado.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando principalmente que se le había negado la información sin que se tuviera certeza de que se hubiera turnado la solicitud a todas las áreas competentes, además de que había excedido los plazos de respuesta marcados por la Ley cuando la información ya se encuentra en registros públicos; por lo que este Órgano Garante procederá a verificar las respuestas otorgadas con el objetivo de verificar si se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Una vez expuesto lo anterior, es importante mencionar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se presume derivada de las respuestas otorgadas al proporcionar la dirección electrónica donde el particular puede consultar la información, con el propósito de satisfacer sus requerimientos así como la solicitud de más detalles para localizar la información; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Bajo tales argumentos, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por cuanto hace al primer punto solicitado y marcado en el punto uno de la presente resolución, donde el particular desea obtener una copia de los recibos de nómina identificados como 2018246001460 y 2018256001460 correspondientes al ejercicio fiscal 2018; por lo que el Sujeto Obligado le requirió más detalles para proporcionar la información, aclaración que fue atendida por la parte solicitante refiriendo el concepto de recibo de nómina que era lo que había solicitado en un principio.

Mediante respuesta el Sujeto Obligado le volvió a requerir información adicional para poder canalizar su petición; por ello es importante destacar que no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que la contestación brindada a la esta solicitud, no constituye en estricto sentido una respuesta, ya que a través de ella se solicita al particular aclarar o especificar lo peticionado en la solicitud, infringiendo con ello lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual determina que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos no sean suficientes, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante aclare su petición en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, como se puede leer a continuación:

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Como se desprende del precepto normativo anterior, cuando los Sujetos Obligados no cuenten con los suficientes detalles para proporcionar una respuesta a los particulares, deberán hacer un requerimiento en un lapso no mayor a cinco días hábiles de aquel en que les fue presentada la solicitud para que el particular le proporcione los elementos suficientes hasta en un plazo de diez días hábiles, y se le pueda otorgar la información requerida, y solamente en el caso de que no se desahogue el requerimiento se tendrá por presentada la solicitud de información; situación que si bien en un principio fue observada por la Unida de Transparencia, en el momento de dar respuesta y desahogada la solicitud de aclaración, volvió a requerir información adicional sin turnar al área competente que pudiera conocer de la información.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ello es así debido a que la Unidad de Transparencia una vez desahogada la solicitud de aclaración no se siguió el procedimiento de búsqueda de información, indicado en el artículo 162 de la Ley de la Materia:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho¹, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

¹ Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice², situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de

² Artículo 165, ibídem.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento, por lo que se le insta al Sujeto Obligado que en ocasiones subsecuentes acate los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, ya que si bien el particular no refirió más detalles de la información requerida, lo cierto es que al no turnar al área competente la solicitud tal cual fue requerida y no tener la Unidad de Transparencia las atribuciones ni funciones adecuadas para poseer entre sus archivos y buscar los recibos en comento, es que se violentó el derecho de acceso a la información del particular, pues no fue el área competente quien se pronunció al respecto de la solicitud, ya que sería la única en conocer si los detalles proporcionados para localizar dichos recibos resultaban insuficientes.

En ese sentido, relacionado con esa información y la requerida en el punto dos de la presente resolución, relacionada con los recibos de nómina, es de recordar que en el segundo caso, el Sujeto Obligado le indicó al particular que la información se ponía a disposición en la página de internet: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NEZAHUALCOYOTL/art_92_viii.web, además le fue entregada una guía donde se le indicaba paso a paso donde consultar en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en el apartado relativo a las remuneraciones, donde le indicaba además, que podía consultar la información de las áreas de su interés.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, de las imágenes remitidas y de la consulta al portal, se advierte que la información a la que se le remitió fue a la fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, referente a las remuneraciones del personal, que es donde se reportan los ingresos de los mandos medios y superiores del Sujeto Obligado, sin que ello constituya propiamente la nómina y menos aún los recibos de nómina requeridos por el particular.

Expuesto lo anterior, por cuanto hace a los recibos de nómina peticionados; tenemos que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales tienen la obligación de presentar a la Legislatura los informes mensuales de la cuenta pública, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De igual manera el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, -como lo es el Sujeto Obligado-, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información que debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen la siguiente información:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

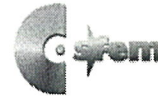
Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

En este contexto, se advierte que la Recurrente desea acceder a la información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, misma que es enviada al OSFEM para su análisis y evaluación, a través de la documentación siguiente: _____

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	Contenido	Página
4.1	Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4	Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8	Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9	Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de los comprobantes fiscales digitales que se generan por concepto de honorarios y por nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 de cada mes documentos que se traducen en la información que solicita el hoy Recurrente.

Y si bien, los lineamientos no establecen un formato cierto o determinado, por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), lo cierto es que deben presentarse conforme a la representación impresa, que se genera con motivo de la factura electrónica por los conceptos de pago de honorarios y pago de nómina.

Ahora bien, en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, establece en su artículo 39 dispone que la Tesorería Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de México así como el Código Financiero, que le permitan optimizar la recaudación en el municipio conduciendo una disciplina presupuestal para lograr la ejecución de los objetivos contemplados en el plan de desarrollo municipal, por lo que se le confieren entre sus facultades las siguientes:

“Artículo 41. Además de las previstas por la ley, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar la hacienda pública municipal, así como proponer y dirigir la política financiera y tributaria del Municipio;

...

V. Llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual que debe de ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y conjuntamente con la Dirección de Planeación, Información, Programación y Evaluación, dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de metas;...”

Además, dicho marco normativo establece que ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual menciona que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, confiriéndole la administración de la hacienda pública municipal, así como las siguientes atribuciones:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal...”

En este sentido, se estima que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones suficientes para que en el ejercicio de las mismas hubiera generado los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte recurrente pueda atenderse, concretamente mediante los comprobantes fiscales digitales por internet, que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A efecto de robustecer lo anterior, es preciso hacer alusión, en primera instancia, A lo establecido en las normas de carácter general del *Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México*³, en donde se señala que el Régimen Fiscal para las entidades públicas es el correspondiente a *personas morales con fines no lucrativos*, y en segundo lugar remitirnos al párrafo séptimo del artículo 86 del Título III Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos, de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86...

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de

³ Décimo séptima edición, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” el 12 de marzo de 2018.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo...”

Del precepto citado, se advierte que los municipios al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los comprobantes fiscales correspondientes a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios, mismos que pueden ser utilizados como constancia o *recibo de pago*, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 primer párrafo, fracciones II y IV de la *Ley Federal del Trabajo*, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

(...)

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; “

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto normativo anterior, se puede advertir que constituye un obligación de los patrones, en el presente caso del Ayuntamiento, expedir los pago del salario percibido, además de ser una obligación el conservar las listas de raya o nóminas del personal así como los comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldo, los cuales forman parte de las prestaciones a las que los trabajadores tiene derecho.

Relacionado con lo anterior y por cuanto hace a lo peticionado en el punto tres de la presente resolución, es decir, los recibos de pago por concepto de aguinaldo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto consiste en regular relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, así como las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos, señala que el pago de aguinaldo al que tienen derecho los servidores públicos, debe cubrirse en dos entregas, siendo la primera antes del primer periodo vacacional, de conformidad con el artículo 78, a saber:

“ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados."

Asimismo, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen recursos públicos por cualquier motivo con fundamento en el párrafo segundo⁴ del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, de manera que el Sujeto Obligado debe contar con documentos en donde conste el pago efectuado a los servidores públicos por concepto de aguinaldo de los años requeridos, motivo por el cual resulta procedente ordenar la búsqueda de la información y proporcionarla al recurrente.

Expuesto lo anterior y dado que ha quedado demostrado que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, administra o posee los comprobantes de pago de la nómina de las personas aducidas por el particular, lo procedente sería ordenar la entrega de los mismos, en versión pública y conforme al considerando siguiente.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de las solicitudes de información, la parte recurrente, refirió querer los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil dieciocho así como los recibos de pago por concepto de aguinaldo del mismo año, de la Contraloría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Consejería Jurídica⁵ así como de toda la Administración, por lo cual

⁴ Artículo 23...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

⁵ La parte recurrente en su solicitud señaló al área como la Consejera Jurídica, sin embargo, de acuerdo con el Bando Municipal, en la estructura orgánica se tiene a la Consejería Jurídica.

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se entendería que al ordenarle la información correspondiente a la administración municipal, se integrarían las áreas que requirió en las demás solicitudes de información, por lo que se considera procedente ordenar los recibos de nómina y recibos de pago por concepto de aguinaldo de todo el personal adscrito a la Administración Municipal, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho así como a los recibos de nómina identificados como 2018246001460 y 2018256001460 del mismo año.

Siguiendo con el análisis y por cuanto hace a los recibos de pago por concepto de finiquito de todo el personal adscrito a la Presidencia Municipal y a la Dirección de Planeación firmados el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, marcado como el punto 4 en la presente resolución, es de recordar que el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Contabilidad Gubernamental y Presupuesto además de la Subdirección de Egresos, no se localizó documento alguno relacionado con la solicitud de información además de que no posee, genera o administra documento alguno que de constancia de la afirmación del solicitante.

En relación a lo anterior, el Reglamento Orgánico antes mencionado, dispone en su artículo 40 que la Tesorería Municipal para el despacho de sus asuntos se integra de las Subdirecciones siguientes:

- Subdirección de Ingresos
- **Subdirección de Egresos**
- **Subdirección General de Contabilidad y Presupuesto**
- Subdirección de Programas de Inversión Federal y Estatal
- Subdirección de Catastro

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Subdirección de Reglamentos
- Subdirección de Jurídica
- Subdirección de Organización y Procedimientos

En ese sentido y dadas las atribuciones conferidas a la Tesorería Municipal, se considera que fueron las áreas competentes quienes se pronunciaron al respecto de la solicitud de información, por lo que en ese sentido este Órgano Garante considera atendidas las solicitudes 00013/NEZA/IP/2019 y 00012/NEZA/IP/2019, ya que la parte recurrente solicitó específicamente recibos por concepto de finiquitos firmados el veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, es decir, que se requiere de una fecha en específico, de la cual existió un pronunciamiento al indicar que no había documento alguno de dicha fecha en los archivos de las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información, por lo cual no se puede dudar de la veracidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento en cuestión.

Lo anterior debido a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, es que se considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los preceptos legales estipulados para atender el derecho humano de acceso a la información pública de particular, por lo que a pesar de que el particular refirió en su acto impugnado que se cuenta con las evidencias de que avalan la firma de los recibos por concepto de finiquito, sin que de ello hubiese constancia en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión 00588/INFOEM/IP/RR/2019 y 00590/INFOEM/IP/RR/2019 o documento alguno que pudiera contradecir las respuestas del Sujeto Obligado, por ello y en atención al principio de presunción de veracidad es que se tiene por atendido este punto de la solicitud y lo precedente será confirmar las respuestas emitidas en dichos medios de impugnación.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente solicitó la entrega de la información en datos abiertos, lo cual de conformidad al Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, son aquellos datos digitales de carácter públicos que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado⁶, definición que recoge la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3 fracción

⁶ Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el precepto legal 3 fracción VIII que señala que los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por maquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Dentro de este marco, el Sujeto Obligado de ser posible deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado, y así dar cumplimiento los Sujetos Obligados a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Por último, no es omiso para este Instituto Garante de la transparencia y protección de datos personales que en sus motivos de inconformidad la parte recurrente solicitó que se informe al Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto sobre las omisiones del Sujeto Obligado para responder a sus solicitudes de información, por lo que se ordena dar vista a tal Órgano para que determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información

es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Finalmente por cuanto al Código QR también denominados códigos bidimensionales, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por

cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46⁷ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

⁷ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, materia de los recursos de revisión **00588/INFOEM/IP/RR/2019** y **00590/INFOEM/IP/RR/2019**.

Segundo. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión **00324/INFOEM/IP/RR/2019**, **00325/INFOEM/IP/RR/2019**, **00591/INFOEM/IP/RR/2019**, **00592/INFOEM/IP/RR/2019** Y **00593/INFOEM/IP/RR/2019** en términos de los

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** y se **ORDENA** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de ser posible en datos abiertos, de lo siguiente:

1. Recibos de nómina identificados con el número 2018246001460 y 2018256001460 correspondiente al año dos mil dieciocho.
2. Recibos de nómina de todo el personal adscrito a la Administración Municipal, correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Recibos de pago por concepto de aguinaldo de todo el personal adscrito a la Administración Municipal, correspondientes al año 2018.

Para la entrega de la información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento de la parte recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00324/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 00324/INFOEM/IP/RR/2019, 00325/INFOEM/IP/RR/2019, 00588/INFOEM/IP/RR/2019, 00590/INFOEM/IP/RR/2019, 00591/INFOEM/IP/RR/2019, 00592/INFOEM/IP/RR/2019 y 00593/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados.

